COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo sobre aceptación recíproca de licencias del personal que ejerce funciones en la aviación civil

COM(89) 472 final

(Presentada por la Comisión el 4 de diciembre de 1989)

(90/C 10/08)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la Propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la existencia en número suficiente de personal debidamente cualificado y en posesión de las licencias pertinentes resulta imprescindible para un funcionamiento ágil y seguro de los servicios de transporte aéreo;

Considerando que el transporte aéreo es un sector altamente dinámico, en rápida expansión y de un particular carácter internacional; que, por tanto, el equilibrio entre oferta y demanda de personal se puede mantener más eficazmente a nivel comunitario que nacional;

Considerando, por ello, que es necesario ampliar la política común de transportes en el campo de la aviación civil para garantizar la libre circulación de personas dentro de la Comunidad;

Considerando además que la realización del mercado interior para finales de 1992 requiere la existencia de un sistema eficaz de transporte aéreo que asegure la libre circulación de las personas dentro de la Comunidad;

Considerando que el ejercicio de funciones esenciales en el ámbito de la aviación civil resulta sólo posible, en la mayoría de los Estados miembros, a las personas que se hallan en posesión de una licencia;

Considerando que los requisitos necesarios para la concesión de dichas licencias varían entre los Estados miembros en un grado tal, que en muchos casos resulta difícil que un ciudadano de un Estado miembro pueda ejercer funciones similares en otro Estado miembro;

Considerando que, por el momento, la titulación necesaria para la obtención de licencias no está establecida a nivel comunitario; que, por lo tanto, los Estados miembros conservan la posibilidad de fijar el nivel de cualificación necesario a efectos de garantizar la seguridad de los servicios dentro de su territorio; que los Estados miembros no pueden, sin infringir sus obligaciones dimanantes del Tratado, exigir que un ciudadano de un Estado miembro obtenga tal titulación, que, en general, determinan únicamente en función de sus propios sistemas de educación y formación, si la persona interesada ya ha adquirido en todo o en parte dicha titulación en otro Estado miembro;

Considerando que, por tanto, cualquier Estado miembro que haya establecido una normativa respecto a una función de aviación civil, deberá tener en cuenta los títulos adquiridos en otro Estado miembro y determinar si corresponden a los por él exigidos;

Considerando que es conveniente instaurar un sistema comunitario de aceptación de licencias y títulos del personal que ejerce funciones en la aviación civil, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones del Tratado y garantizar la libre movilidad de las personas; que la obligación de que los Estados miembros respeten los requisitos mínimos para la concesión de licencias, fijados en la octava edición, de julio de 1988, del Anexo I del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, facilitaría aún más el reconocimiento de licencias;

Considerando que, en lo que a pilotos privados se refiere, puede ya establecerse en todos los Estados miembros el reconocimiento de licencias;

Considerando que para poder pilotar una aeronave en un Estado miembro distinto de aquél en el que hayan obtenido sus licencias, los pilotos profesionales deben superar exámenes adicionales; que esta práctica representa un obstáculo para la libre circulación de los servicios aéreos y debe rectificarse; que, por tanto, es necesario tomar medidas urgentes respecto a los pilotos profesionales;

Considerando que, para eliminar los actuales problemas de congestión del espacio aéreo, se necesita formar urgentemente un gran número de nuevos controladores aéreos, cuya función es fundamental para un funcionamiento ágil y seguro de los servicios de transporte aéreo;

Considerando que las posibilidades de formación no existen en todos los Estados miembros en la misma medida que la demanda:

Considerando que, de acuerdo con el artículo 7 del Tratado, los Estados miembros deberán admitir a los ciudadanos de otros Estados miembros en sus centros de formación públicos y privados y en los exámenes profesionales, sin practicar discriminaciones;

Considerando que, para lograr reconocimiento recíproco y completo de las licencias, resulta esencial establecer unos requisitos comunes respecto a la concesión de licencias y a los programas de formación;

Considerando que es conveniente delegar en la Comisión, asistida por un Comité de reglamentación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los procedimientos y a los requisitos para la concesión de licencias por parte de los Estados miembros en el campo de la aviación civil en lo que se refiere a la tripulación de vuelo, personal de mantenimiento de las aeronaves, control del tráfico aéreo, operaciones de vuelo y operaciones en estaciones aeronáuticas.

2. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán únicamente a los nacionales de los Estados miembros.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) *licencia,* todo documento válido, expedido por un Estado miembro, por el que se autoriza el ejercicio de funciones en la aviación civil. Esta definición incluye también las habilitaciones que formen parte de la licencia;

b) *habilitación,* la autorización que figure en una licencia, o vinculada a la misma, y que establece unas condiciones especiales, unos privilegios o unas limitaciones respecto a dicha licencia;

c) *aceptación de licencias,* todo acto de reconocimiento o convalidación por un Estado miembro de una licencia o de parte de una licencia expedida por otro Estado miembro. La aceptación podrá llevarse a cabo a través de la expedición de una licencia propia;

d) *reconocimiento,* el permiso para utilizar en un Estado miembro una licencia expedida en otro Estado miembro a los efectos especificados en la misma;

e) *convalidación,* la indicación expresa de un Estado miembro en una licencia expedida en otro Estado miembro, en virtud de la cual dicha licencia puede utilizarse como una propia a los efectos especificados en la misma.

Artículo 3

1. Cuando un Estado miembro exija la posesión de una licencia para poder ejercer funciones en la aviación civil, deberá aceptar, sin retrasos indebidos ni pruebas adicionales, cualquier licencia o parte de una licencia expedida por otro Estado miembro y que se refiera a las mismas funciones.

2. Un Estado miembro deberá reconocer las licencias que cumplan los requisitos comunitarios que se determinen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, cualquier titular de una licencia de piloto privado expedida por un Estado miembro podrá operar con aparatos registrados en otro Estado miembro. Este reconocimiento se limitará al ejercicio de los privilegios de un titular de licencia de piloto privado y de las habilitaciones vinculadas de acuerdo con las normas de vuelo visual (VFR), únicamente durante el día y en una aeronave autorizada para operaciones de piloto único.

Artículo 4

1. Como excepción a los principios establecidos en el apartado 1 del artículo 3, si una licencia o parte de una licencia expedida por un Estado miembro se basara en requisitos que no sean equivalentes a los del Estado miembro del que se solicita la aceptación de dicha licencia, este último deberá informar de ello a su titular por escrito, indicándole los requisitos adicionales o las pruebas que sean necesarias para la aceptación de la licencia.

Se comunicará al mismo tiempo dicha información al Estado miembro que hubiera expedido la licencia y a la Comisión.

2. A petición suya, se dará la oportunidad al solicitante de realizar las pruebas adicionales que sean necesarias, a la mayor brevedad y, en cualquier caso, en los tres meses siguientes a la fecha de solicitud.

3. Cuando el solicitante pueda demostrar que cumple los requisitos adicionales o que ha realizado la prueba o pruebas que se le exigen, el Estado miembro deberá aceptar de inmediato la licencia o parte de una licencia de que se trate.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, un Estado miembro, en caso de que el titular de la licencia cumpla los requisitos especiales de convalidación establecidos en el Anexo, y hasta que se adopten los requisitos comunitarios con arreglo al artículo 9:

a) convalidará las licencias que respeten al menos las normas establecidas en la octava edición, de julio de 1988, del Anexo 1 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional;

b) exigirá, como máximo, una prueba de aptitud tal como se establece en el Anexo respecto a las licencias que cumplan los requisitos mínimos establecidos en la octava edición, de julio de 1988, del Anexo 1 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional;

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros deberán aceptar, a los efectos de la concesión de licencias, cualquier aspecto de los títulos, experiencia y formación obtenidos en otros Estados miembros en el ámbito de la aviación civil y equivalentes a los requisitos propios.

Artículo 7

Los Estados miembros deberán garantizar que los ciudadanos de otros Estados miembros sean admitidos en los centros de formación públicos y privados y en los exámenes y procedimientos que sean necesarios para la obtención de licencias de aviación civil, en las mismas condiciones que sus propios ciudadanos.

Artículo 8

1. Cuando un Estado miembro expida una licencia en virtud de otra licencia o parte de licencia emitida por un país tercero, deberá dejarse constancia de ello en la misma. Los demás Estados miembros no estarán obligados a aceptar dicha licencia o parte de la misma.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros aceptarán las licencias emitidas por la República Federal de Alemania basándose en una licencia emitida por la República Democrática Alemana.

Artículo 9

1. A más tardar, el 31 de diciembre de 1992 y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10, la Comisión adoptará las medidas por las que se establezcan los requisitos armonizados, relativos a las licencias y programas de formación. Con ocasión de la preparación del proyecto de estas medidas, la Comisión consultará con representantes de las profesiones afectadas por la presente Directiva.

2. Hasta que se establezcan dichos requisitos, los requisitos que apliquen los Estados miembros deberán tener al menos el nivel de los establecidos en la octava edición, de julio de 1988, del Anexo I del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, los Estados miembros podrán decidir que sigan siendo válidas las licencias por ellos expedidas antes del 1 de julio de 1990.

Artículo 10

1. A efectos de lo establecido en el artículo 9, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité;

 b) cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada;

 c) si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 11

1. Los Estados miembros adoptarán, previa consulta con la Comisión, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 1 de julio de 1990. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Las disposiciones adoptadas en virtud del párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

Procedimiento especial de convalidación

Función	Requisitos especiales de convalidación				Prueba de aptitud para convalidación
	Licencia	Médicos	Edad	Experiencia	
1. Transporte aéreo comercial en aeronaves FAR 25/JAR 25					
a) Piloto de mando	a) ATPL-A	a) Certificado médico de clase 1 sin dispensa	a) 21-60	a) 1 500 horas como piloto de mando en aeronaves FAR 25/ JAR 25	a) Prueba de vuelo incluyendo habilitación instrumental en vuelo o con simulador
b) Copiloto	b) ATPL-A	b) Certificado médico de clase 1 sin dispensa	b) 21-60	b) 1 500 horas en aeronaves FAR 25/ JAR 25	b) Prueba de vuelo incluyendo habilitación instrumental en vuelo o con simulador
2. Transporte aéreo comercial en aeronaves distintas de FAR 25/ JAR 25					
a) Piloto de mando	a) CPL-A (con habilitación instrumental)	a) Certificado médico de clase 1 sin dispensa	a) 21-60	a) 1 000 horas como piloto de mando en transporte aéreo comercial con posterioridad a la habilitación instrumental	a) Prueba de vuelo incluyendo habilitación instrumental en vuelo o con simulador
b) Copiloto	b) CPL-A (con habilitación instrumental)	b) Certificado médico de clase 1 sin dispensa	b) 21-60	b) 1 000 horas en transporte aéreo comercial	b) Prueba de vuelo incluyendo habilitación instrumental en vuelo o con simulador
3. a) Ejercicio de funciones en aeronaves (excepto instrucción de vuelo)	a) CPL-A	a) Certificado médico de clase 1 sin dispensa	a) 21-60	a) 700 horas como piloto de mando en aviones convencionales, 200 de ellas ejerciendo las funciones para las que se solicita convalidación; 50 deberán haber transcurrido en los 12 meses anteriores	a) Vuelo de comprobación en las funciones de que se trate
b) Ejercicio de funciones en helicópteros (excepto instrucción de vuelo y operaciones en el mar)	b) CPL-H	b) Certificado médico de clase 1 sin dispensa	b) 21-60	b) 700 horas como piloto de mando en helicópteros, 200 de ellas ejerciendo las funciones para las que se solicita convalidación; 50 deberán haber transcurrido en los 12 meses anteriores.	b) Vuelo de comprobación en las funciones de que se trate

Función	Requisitos especiales de convalidación				Prueba de aptitud para convalidación
	Licencia	Médicos	Edad	Experiencia	
4. Transporte aéreo comercial o operaciones con helicópteros en el mar					
a) Piloto de mando	a) ATPL-H (con habilitación instrumental en caso de vuelos por instrumentos)	a) Certificado médico de clase 1 sin dispensa	a) 21-60	a) 1 500 horas como piloto de mando en operaciones similares a las de la convalidación solicitada. En caso de vuelo por instrumentos, 500 horas de experiencia de vuelo desde la obtención de la habilitación instrumental	a) Vuelo de comprobación incluyendo, en su caso, habilitación instrumental en vuelo o con simulador
b) Copiloto	b) CPL-H (con habilitación instrumental en caso de vuelos por instrumentos)	b) Certificado médico de clase 1 sin dispensa	b) 21-60	b) 1 500 horas como piloto de mando en operaciones similares a las de la convalidación solicitada. En caso de vuelo por instrumentos, 500 horas de experiencia de vuelo desde la obtención de la habilitación instrumental	b) Vuelo de comprobación incluyendo, en su caso, habilitación instrumental en vuelo o con simulador

Aviones convencionales significa aviones diferentes a los que se certifican en JAR 22 y a los ultraligeros.